



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00079-00  
Accionante: EVIDELSON GRAJALES  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA)  
Asunto: Sentencia de primera instancia

**Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor EVIDELSON GRAJALES, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA); en donde solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la familia y de los niños<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En su escrito, el accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales incoados, para que, como consecuencia de ello, se disponga por parte del INPEC, su traslado a un centro carcelario en el departamento de Caquetá, y, de manera preferente, uno que sea más cercano al municipio de Florencia.

#### 2. Fundamentos fácticos

El actor de tutela refirió que le fue impuesta una pena privativa de la libertad de 328 meses y que, inicialmente, estuvo recluso en el centro carcelario ubicado en el municipio de Melgar (Tolima), siendo trasladado para el COIBA el 16 de septiembre de 2012.

Puso de presente que, desde esta última fecha, había solicitado su traslado a un

---

<sup>1</sup> Visto en el anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

centro de reclusión que estuviera cerca a su lugar de residencia, en razón a las dificultades económicas de sus familiares para visitarlo, puesto que estos se encontraban en Doncello (Caquetá), por lo que nunca habían podido tener contacto físico, situación que ha generado la división de su familia.

Destacó que las peticiones de traslado le habían sido negadas por el INPEC, bajo el argumento de que los establecimientos carcelarios para los cuales solicitaba su traslado contaban con hacinamiento, lo cual, a su parecer, era una respuesta con la que el Instituto transgredía los derechos de las personas que estaban privadas de la libertad, ya que en donde él se encontraba recluso, tenía un hacinamiento más alto.

Indicó que su comportamiento en el tiempo que ha estado recluso siempre ha sido bueno y ejemplar.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 28 de febrero de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

El 1º de marzo de 2023 se emitió por el despacho auto previo a avocar conocimiento<sup>2</sup>, en el cual se realizaron una serie de requerimientos, en razón a que no era claro quién o quiénes eran los accionantes de la acción de tutela de la referencia, para que se aportara el registro civil de nacimiento de la menor NG y se indicara la relación con la señora Eulín Mairel Morales, así como que COIBA remitiera copia de la cartilla biográfica del señor Evidelson Grajales.

Posteriormente, con providencia del 3 de marzo de 2023<sup>3</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas el término de un (1) día para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 10 de marzo de 2023.

### **Contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas**

#### **1. INPEC (anexo 13 del cuaderno de tutelas del expediente digital)**

En primer lugar, el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Instituto, manifestó que al revisarse el sistema de gestión documental de la entidad, se encontraron los radicados No. 2018IE0049653 de fecha 09/05/2018 y No 2020EE0058982 del 11/01/2021, frente a los cuales se dio respuesta, exponiéndole las razones por las que no se podía acceder a su solicitud de traslado, aclarando que la situación

---

<sup>2</sup> Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

<sup>3</sup> Visto en el anexo No. 11 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

jurídica del actor era de condenado, por lo que este era de competencia del Inpec.

Expresó que, como punto de partida, se debía estudiar aspectos tales como el perfil del interno, la disponibilidad presupuestal, los cupos que había en los establecimientos, para lo cual se verificará que estos no se encuentren afectados por sentencias de tutela que impidan que ingresen nuevas personas privadas de la libertad; valoraciones de condiciones de seguridad, análisis de la situación jurídica, así como otros, destacando que en el artículo 12 de la Resolución No. 006076 de 2020, se enlistan las causales por las cuales no es procedente un traslado.

Señaló que, al revisar el Parte Nacional Contada de internos, se encontró que los establecimientos de reclusión del orden nacional CPMS Florencia y EPMSC Pitalito contaban con un hacinamiento del 56,2% y del 42,1%, respectivamente, mientras que Coiba contaba con un porcentaje del -5.7% de hacinamiento, precisando que las dos primeras también tenían sobrepoblación.

Coligió que la solicitud de traslado no era procedente por configurarse la causal No. 2 de improcedencia, sumado a que estaban afectados por fallos de tutela, lo que limitaba el ingreso de otros privados de la libertad.

Afirmó que, por el hacinamiento y sobrepoblación negativo de Coiba, era justificable razonablemente que se mantuviera al actor en éste, ya que con ello se le garantizaban mejores condiciones de habitabilidad, mayor cobertura de salud y un acceso oportuno a las actividades para redención de pena, con lo que se le garantizaba el proceso de resocialización.

Explicó que la PMS Florencia tenía no tenía muchos cupos disponibles, de manera que la Dirección General del Inpec, la había establecido para recibir privados de la libertad condenados que estuvieren recludos en centros de reclusión transitorios y en estaciones de policía con sobrepoblación.

Hizo alusión a la importancia de cumplir los fallos de tutela por parte del Instituto, así como a las fases de tratamiento penitenciario previstas en la Resolución 7302 de 2005, resaltando que el cambio de fase no conllevaba a que se reubicara a un privado de la libertad en otro establecimiento, y que las permutas entre estos no han sido reguladas por el legislador.

Indicó que el accionante no había allegado documento alguno que acreditara el vínculo filial con la menor relacionada en su escrito, pero que se presumía que esta contaba con el apoyo y cuidado de uno de sus progenitores y/o familiares más cercados, por lo que no se encontraba desprotegida, y que la situación del actor era temporal, por lo que cuando cumpla con un subrogado penal o recobrara la libertad, podría incorporarse nuevamente a su familia.

Mencionó el concepto de familia, la protección de la unidad familiar, la consecuencia de actos efectuados por parte de los procesados legalmente al haberseles imputado un ilícito penal, y advirtió que el distanciamiento de estos con sus familiares no era únicamente una consecuencia de la restricción de derechos de los mismos, puesto que también sería ingobernable por el Inpec su

reclusión si se determinara como requisito estar en el lugar de residencia de su familia, debiendo ser trasladados cuando aquélla también lo hiciera, lo que implicaría efectuarse con todos los reclusos, lo que llevó a que no se contemplara como causal de traslado el acercamiento familiar.

Mencionó que la entidad no ha tenido la intención de vulnerar los derechos fundamentales de los privados de la libertad, sino que ha habido limitaciones para los traslados como consecuencia de fallos de tutela que lo imposibilitan, así como tampoco se buscaba desconocer el derecho a la unidad familiar, sino que su actuar se veía limitada a las exigencias de la Resolución No. 006076 de 2020, así como por la necesidad de descongestionar y disminuir los altos índices de hacinamiento o garantizar la seguridad de los establecimientos y de los internos.

Resaltó que, actualmente, el Inpec contaba con tecnología para que, en las ciudades capitales, se pudieran hacer visitas virtuales, poniendo de presente que ya se había conminado al actor a que se postule a ello.

Se refirió a la improcedencia de la acción de tutela, en tanto que los internos utilizaban este mecanismo, sin acudir primero a los procedimientos que se han establecido para solicitar traslados y desconociendo la autoridad administrativa, mencionando posteriormente, cuál es el procedimiento para un traslado, lo cual está a cargo del Director General del INPEC para quienes estaban condenados.

Hizo énfasis en que no había posibilidad de surtir el traslado solicitado a los centros cancelarios indicados por el accionante, por cuanto no se había dado la liberación de cupos de estos, y pidió que, al momento de decidirse la presente acción, se tuviera consideración del nivel de seguridad del establecimiento, el índice de hacinamiento, el perfil del actor, las condiciones de seguridad y las causales de improcedencia de los traslados.

Precisó que, por medio de la tutela, no era posible cuestionar el acto administrativo que dispuso el traslado del actor a Coiba, esto es la Resolución No. 900-905500 del 17 de septiembre de 2012, en tanto que no había sido anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que contaba con presunción de legalidad.

Asimismo, advirtió que acceder a lo pretendido con la solicitud de amparo, serían ir en contra de los protocolos y niveles de seguridad que tiene la entidad y que son indispensables para que cumpla su pena privativa, adicionando que el establecimiento en el que se encontraba el actor era adecuado para ello.

Por último, concluyó que la Dirección General del Inpec no ha incurrido en la afectación de los derechos fundamentales del actor, y que la pena de prisión que le fue impuesta lleva consigo la separación entre éste y su familia, motivo por el que pidió que se negara el amparo deprecado.

## **2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA) (anexo 14 del cuaderno de tutelas del expediente digital)**

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba, al momento de rendir el informe solicitado por el despacho, efectuó un recuento de los hechos y pretensiones del aquí accionante, para posteriormente enunciar las actuaciones que había surtido el Complejo con relación a la solicitud de amparo impetrada, advirtiendo que el traslado de los internos es competencia de la Dirección General del Inpec.

Refirió que con oficio No. 639-COIBA-AJUR-DIR-2018IE0038082 del 13 de febrero de 2018, se resolvió solicitud de traslado presentada por el actor, en el que se le manifestó que el EP HELICONIAS de Florencia, EPMSC Mocoa y EPMSC de Pitalito contaban con hacinamiento, adicional a que la primera tenía una sentencia de tutela que restringía el ingreso de internos hasta que se disminuyera el nivel de hacinamiento.

En el mismo sentido, manifestó que con el oficio No. 639-COIBA-AJUR-DIR-2019IE0057473 del 02 de abril de 2019, se le había comunicado al accionante, frente a su solicitud de traslado, que el EPMSC Florencia y el EPC LAS HELICONIAS de Florencia estaban con hacinamiento, por lo que se materializaba la causal de improcedencia de traslado contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 1203 de 16 de abril de 2012.

En este último oficio, se emitió pronunciamiento sobre la relación de especial sujeción entre el Estado y la población privada de la libertad, la discrecionalidad del Inpec para decidir traslados de los internos y las tecnologías que tiene actualmente este Instituto en las ciudades capitales para que se efectúen visitas virtuales.

Igualmente, expresó que el 13 de febrero de 2020, se otorgó respuesta a otra petición de traslado fundamentada en el acercamiento familiar, para el EPMSC Florencia y el EPC LAS HELICONIAS de Florencia, en el que se le expuso que estos presentaban hacinamiento y tenían fallos de tutela, de manera que se concretaba la causal de impedimento previamente mencionada.

Señaló que el Complejo no estaba vulnerando el derecho a la unidad familiar del accionante, ni los demás invocados, además de que este no era el competente para disponer sobre los traslados, por lo que pidió que se le desvinculara de la acción de tutela que ocupa, en razón a que se materializaba su falta de legitimación en la cusa por pasiva.

### **Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la unidad familiar y de los niños del señor Evidelson Grajales por parte de las entidades accionadas, al haberle negado el traslado a un centro penitenciario en el Caquetá, para de esta manera estar más cerca de su familia, quien se encuentra en este departamento, por razones de hacinamiento?

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>4</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional -Auto 053 del 30 de mayo de 2002 –M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>5</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>7</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el*

---

<sup>5</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

<sup>6</sup> Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

caso que se plantea<sup>8</sup>(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>9</sup><sup>10</sup>.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001<sup>11</sup> señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f. (...)"

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>4</sup>

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";<sup>5</sup>

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su

---

<sup>8</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>9</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>10</sup> Sentencia T-259 de 2004.

<sup>11</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

*respuesta al interesado".6.."*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

En la sentencia T-111 de 2015<sup>12</sup>, se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“el principal elemento que define la privación de libertad, es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluso”*<sup>13</sup>.

En el particular, la relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar, en cuanto a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD se ha hecho la Clasificación en tres grupos:

- (i) *“Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*
- (ii) *Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso*

---

<sup>12</sup> M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

*para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*

- (iii) *Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros*<sup>14</sup>.

Tal relación supone entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad<sup>15</sup>. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación, implica<sup>16</sup>:

- i) *La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)*<sup>17</sup>.
- ii) *Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales*<sup>18</sup>, *en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*
- vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados “*finés esenciales de la acción penitenciaria*”<sup>19</sup>.

Siendo que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones, así las cosas, la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los

---

<sup>14</sup> Sentencia T-111 de 2015.

<sup>15</sup> Sentencia T-266 de 2013. Cfr. Sentencias T-324 de 2011 y T-020 de 2008.

<sup>16</sup> Sentencia T-324 de 2011. Cfr. sentencias T-690 de 2010, T-793 de 2008 y T-881 de 2002.

<sup>17</sup> La subordinación se fundamenta “*en la obligación especial de la persona reclusa consistente en cumplir una medida de aseguramiento, dado su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible*”. Sentencia T-690 de 2010.

<sup>18</sup> La sentencia T-175 de 2012 señala: “[e]ntre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentra ‘el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Sentencia T-596 de 1992)’”.

<sup>19</sup> Sentencia T-035 de 2013.

reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>20</sup>.

## 5. DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA

El derecho a la unidad familiar de las personas que se encuentran privados de la libertad, está relacionado con el proceso de resocialización de estos, lo cual es la finalidad del tratamiento penitenciario, el que también repercute como un derecho del núcleo familiar de los mismos, pero que, a su vez, es de aquéllos derechos que son restringidos en virtud de la relación de especial sujeción que tienen los reclusos frente al Estado, debiendo tal restricción ser razonada y proporcionada.

No obstante ello, se ha procurado porque el interno se encuentre en un establecimiento carcelario que sea cerca a su familia, siendo este tema objeto de distintos pronunciamientos constitucionales, en lo referente a las solicitudes de traslado de establecimientos carcelarios con fundamento en la protección de ese derecho, como se muestra:

*“(...) 52. La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar.[55] Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella.”[56] Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues “es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”[57]*

*53. La jurisprudencia también “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”[58]. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que “el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”[59]*

*54. Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una “relación de especial sujeción” con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos.[60] Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.[61]*

---

<sup>20</sup> Sentencia T-750 de 2003y Sentencia T-706 de 1996.

55. Ahora bien, aunque “es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”,[62] con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso en el capítulo anterior, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser “adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”[63] En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

56. La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario (...)

64. En resumen, la unidad familiar es un derecho fundamental del recluso y sus seres más allegados. Salvaguardar esta garantía es de la mayor importancia para lograr un proceso efectivo de resocialización, finalidad última de la sanción penal dentro del Estado social y democrático de derecho. Esto no equivale a un derecho absoluto, pues también es cierto que en el INPEC reside una facultad discrecional para realizar traslados en función de los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión. El juez de tutela solo podrá intervenir en estos asuntos si constata que la motivación ofrecida por la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar. (...)”<sup>21</sup>

De otro lado, sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto a tener una familia y no ser separados de esta, tienen como soporte el artículo 44 de la Norma Superior, así como en distintos tratados internacionales sobre el tema al igual que el Código de Infancia y Adolescencia, debiéndose siempre velar por el interés superior de ellos cuando sus garantías se encuentren enfrentadas con normas que puedan restringirlos o presentarse situaciones como de que uno de los padres se encuentre privado de la libertad, tal como lo ha referido la Corte Constitucional:

“(…) De igual manera, sobre la importancia del desarrollo del menor en el ámbito familiar, esta Corte ha precisado que “son los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que confiere la Constitución a la protección de la familia”[70].

De conformidad con lo expuesto, se tiene que, tanto en el ámbito internacional

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137 del 14 de mayo de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

como en el nacional, se reconoce la prevalencia de los derechos de los menores de edad sobre los derechos e intereses de los demás. En cuanto al derecho a tener una familia y no ser separados de ella, el Estado y la sociedad deben propugnar su desarrollo y crecimiento integral, bajo el cuidado de ésta. Así, en aquellos casos en los que el interés superior de un menor entra en conflicto con otros derechos o intereses, por ejemplo, con los que median en la situación en la que uno de los padres se encuentra recluido en un centro carcelario, se deben analizar las particularidades concretas de cada caso con el fin de determinar si en efecto se han vulnerado los derechos fundamentales de este sujeto de especial protección constitucional, pues la restricción de la libertad, a pesar de ser legítima, debe tener en cuenta los postulados constitucionales señalados en la presente consideración. (...)<sup>22</sup>

## 6. DE LOS TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Con relación a los requisitos para acceder a las solicitudes de traslados que eleva la población que está privada de la libertad, entre lo que se ha tenido a consideración el derecho a la unidad familiar de los reclusos, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos sociojurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final.[65]*

*57. Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el Director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “sea cercano al entorno familiar del condenado.”[66]*

*58. El procedimiento de traslados fue, a su vez, regulado por el INPEC mediante la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012.[67] Allí se reafirma, entre las facultades de los directores de establecimientos de reclusión, la de solicitar al Director General el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993.[68] Para esto, los directores deben allegar los soportes que justifican el movimiento.[69] Con esta información, la Junta Asesora de Traslados del nivel central analiza la solicitud y eleva una recomendación al Director General del INPEC, la cual queda registrada en un acta.[70] Entre los criterios a tener en cuenta por parte de la Junta, se incluye la valoración de las “condiciones familiares del interno”.[71] Aunque esta norma fue derogada recientemente por la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020,[72] lo cierto es que el caso bajo estudio debe ser revisado bajo la anterior normativa teniendo en*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 03 de agosto de 2020, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

cuenta la fecha en que se decidió el traslado del señor Henao Giraldo. En todo caso, es importante señalar que el nuevo marco normativo reitera la necesidad de valorar el “arraigo familiar” del privado de la libertad dentro del análisis de las solicitudes de traslado.[73]

59. Acorde con el marco normativo descrito, la jurisprudencia ha identificado situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.[74]

60. También ha identificado circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras.[75]

61. Es claro entonces que la unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciaria para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto. En los casos en los que se ha concedido el amparo, la Corte ha advertido que la apariencia de legalidad de una orden de traslado puede ocultar una decisión desproporcionada que innecesariamente agrava la situación de una persona privada de la libertad. No basta con que las autoridades apliquen mecánicamente los preceptos legales, sino que sus decisiones también deben ser razonables. Esto es, “que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde el punto de vista de los valores. Es decir no solo se ha de justificar la decisión que toman a la luz de una razón instrumental, sino con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes.”[76]

62. La razonabilidad de una medida no puede juzgarse en abstracto y de espaldas a la realidad del interesado, pues lo que en un caso puede resultar proporcional para otro no lo será, dada las particularidades de cada situación. Es por ello que, por ejemplo, la Corte concedió el amparo a un recluso que fue trasladado de la cárcel modelo de Bogotá a la penitenciaría San Isidro ubicada en Popayán, luego de advertir que el INPEC no valoró el hecho de que el recluso elaboraba artesanías para financiar los medicamentos que requería con urgencia su señora madre.[77] Actividad que el interno no pudo continuar realizando desde el nuevo centro de reclusión. Omitir este tipo de circunstancias puede hacer que una medida, en principio ajustada a ley, devenga desproporcionada.

63. En consecuencia, la Corte ha recordado en varias ocasiones al INPEC que resulta indispensable “estudiar concienzudamente la situación particular en que se [encuentra el recluso]”, [78] “estudi[ar] con mayor detenimiento las situaciones particulares de cada interno al momento de realizar los traslados respectivos, a efectos de no acarrear un sufrimiento adicional” [79] y “analizar minuciosamente

*las circunstancias particulares que rodeaban al interno para evitar perjuicio a sus hijas.”[80](...)”<sup>23</sup>*

En otro pronunciamiento jurisprudencial, el máximo órgano constitucional, refirió:

*“(...) Ahora bien, aunque la jurisprudencia[73] de esta Corporación ha reconocido la facultad discrecional que tiene el INPEC en materia de traslado de reclusos, ha sostenido que la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, pues, si llega a comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria que desencadene la vulneración de los derechos fundamentales del recluso o “derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está de por medio el interés superior de un menor de edad que goza de prevalencia en el marco constitucional,”[74] el juez de tutela puede intervenir para que sean tenidos en cuenta aquellos omitidos en la solicitud de traslado.*

*(...)*

*A modo de conclusión, si bien la Corte reconoce la potestad atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general, la misma debe en todo caso, ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto. De no ser así y comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria según lo establecen las reglas jurisprudenciales citadas en esta consideración, se habilita excepcionalmente la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria. (...)”<sup>24</sup>*

## **7. DEL CASO EN PARTICULAR**

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la unidad familiar y de los niños, por cuanto le ha sido negado en varias ocasiones peticiones de traslado que ha elevado ante las entidades accionadas, en razón a que el establecimiento carcelario en el que se encuentra, es lejano a donde se encuentra su familia, incluida su hija, manifestándole tales entidades que los establecimientos penitenciarios a los que pide el traslado presentan hacinamiento.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia del Oficio No. 81001-GASUP 2018IE0049653 del 09 de mayo de 2018, dirigido al accionante, bajo el asunto “Oficio N° 639-COIBA-AJUR-DIR-2018IE0038082 de fecha 13 de abril de 2018, formato de traslado de fecha 10 de abril de 2018. PPL”, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del Inpec (Visto a folio 9 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital).

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137 del 14 de mayo de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 03 de agosto de 2020, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

- Copia del Oficio No. 2020EE0058982 del 31 de marzo de 2020, dirigido al actor, bajo el asunto “Derecho de petición de fecha 13/02/2020, solicitud de traslado por motivos de acercamiento familiar”, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del Inpec (Visto a folio 10 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital).

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor BNGM, hija del accionante (Visto a folio 1 del anexo No. 16 del cuaderno principal del expediente digital).

- Copia de la tarjeta de identidad de la menor BNGM (Visto a folio 2 del anexo No. 16 del cuaderno principal del expediente digital).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Euilyn Mairén Morales Giraldo (Visto a folio 3 del anexo No. 16 del cuaderno principal del expediente digital).

Se observa, entonces, que el actor ha elevado distintos derechos de petición, en los que ha solicitado su traslado a establecimientos carcelarios de Florencia, Caquetá, de Pitalito y de Mocoa, justificando uno de esos escritos en motivos de acercamiento familiar, los cuales han sido negados por razones de hacinamiento en estos:

Oficio No. 81001-GASUP 2018IE0049653 del 09 de mayo de 2018:

*“Con el fin de atender el asunto de la referencia, donde solicita el traslado para el EP HELICONIAS DE FLORENCIA se informa que dicho establecimiento, sumado al hacinamiento que presenta, también está afectado por Fallo de Tutela el cual restringe el ingreso de más internos hasta tanto no baje su nivel de hacinamiento.*

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución número 001203 del 16 de Abril de 2012, emanada de la Dirección General del INPEC, el cual señala como causal de improcedencia del traslado lo siguiente: “Por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de internos.”*

*Respecto al EP MSC PITALITO, me permito indicar que presenta alto nivel de hacinamiento, incurriendo en causal de improcedencia de traslado consagrada en la mencionada Resolución 1203 del 16 de Abril de 2012.*

*Con respecto al traslado para el EP MSC MOCOA, me permito indicar que debido al desastre natural no se reciben internos en este centro de reclusión y por el contrario se están trasladando los internos reclusos allí a otros establecimientos como medida de prevención en caso que se presente un nuevo evento.*

*Las razones expuestas, más los fallos de tutela que han ordenado a la Dirección General deshacinar algunos establecimientos de reclusión del orden nacional, y frente a los cuales el INPEC, dentro de sus limitadas posibilidades, ha venido gestionando con dificultad la descongestión de los citados establecimientos en aras de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, restringen o condicionan el ingreso de internos lo que imposibilita los traslados.(...)”*

Oficio No. 2020EE0058982 del 31 de marzo de 2020:

*“(...) Con el fin de atender el asunto de la referencia, en el cual solicita su traslado por motivos de acercamiento familiar, para el EPMS FLORENCIA, EPC LAS HELICONIAS DE FLORENCIA me permito informarle lo siguiente:*

*La Resolución N° 001203 de 16 de abril de 2012 suscrita por la Dirección General del INPEC, en el Artículo 9° enumera las causales de improcedencia de los traslados, así:*

*“(...) 2. Por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos.*

*El EPMS FLORENCIA presenta hacinamiento del 60.2%, el EPC LAS HELICONIAS DE FLORENCIA presenta hacinamiento del 9.5% además los establecimientos mencionados están afectados por Fallos de Tutela, los cuales restringen el ingreso de más internos hasta tanto no bajen sus niveles de hacinamiento. (...)”*

De otro lado, en el informe rendido por el Inpec, el cual fue solicitado por este despacho al admitirse la acción de tutela bajo estudio, tal entidad manifestó que:

*“(...) Una vez verificado el Parte Nacional Contada de Internos, se evidencia el siguiente nivel de hacinamiento en el establecimiento solicitado:*

N	ERON	CAPACIDAD	TOTAL ACTUAL	SOBREPOBLACION	% DE HACINAMIENTO
1.	CPMS FLORENCIA	550	859	309	56.2%
2.	EPMS PITALITO	658	935	277	42.1%
4	COIBA	5.097	4809	-288	-5.7%

\*Fuente GEDIP 21/02/2023

*Es de indicar que la CPMS FLORENCIA y EPMS PITALITO, presenta índice de hacinamiento y sobrepoblación, por lo tanto, el traslado solicitado se encuentra inmerso dentro de la causal de improcedencia No. 2 anteriormente mencionada, adicional se encuentra afectado por fallo de tutela situación que limita el ingreso de nuevos privados de la libertad.*

*Seguidamente, se observa que el COIBA, presenta índice de hacinamiento y sobrepoblación NEGATIVO, situación que justifica en forma razonable la permanencia en el lugar actual de reclusión en aras de garantizar mejores condiciones de habitabilidad, mayor cobertura en salud durante la permanencia en privación de la libertad, así como el acceso oportuno a actividades válidas para redención de pena, lo cual garantiza el proceso de resocialización.*

*En lo referente a la PMS FLORENCIA, presenta pocos cupos disponibles, por lo que la Dirección General del INPEC, la destinó para la recepción de la población privada de la libertad condenada reclusa en los diferentes centros de reclusión transitorios y Estaciones de Policía que se encuentran en situación de sobrepoblación, ingreso que se realiza de manera progresiva y limitada evitando incurrir en hacinamiento que pueda activar un incidente de desacato a un fallo de tutela que aplica para dicho ERON.(...)*

En el mismo documento, la entidad transcribió el artículo 12 de la Resolución No. 006076 de 18 de diciembre de 2020, que establece las causales de improcedencia de traslados, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 12° Improcedencia del Traslado. No procede el estudio de la solicitud de traslado por parte de la Junta Asesora de Traslados de población privada de la libertad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la solicitud de traslado la formulen personas o servidores públicos diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 1709 de 2014.*
- 2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.*
- 3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.*
- 4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.*
- 5. Cuando la solicitud de traslado se presente para un Establecimiento diferente al lugar donde se encuentre radicado el proceso penal”.*

*Parágrafo 1. Cuando el Grupo de Asuntos Penitenciarios advierta que la solicitud de traslado se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el presente artículo, la excluirá de su estudio en la JAT y comunicará al peticionario la decisión tomada. Las respuestas a las solicitudes de los privados de la libertad, se deben notificar y adjuntar a la respectiva hoja de vida.*

*Parágrafo 2. Cuando la junta asesora de traslados de población privada de la libertad, recomiende al Director General no acceder al traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien o desaparezcan las circunstancias que la motivaron.”*

Ahora bien, en razón a que los motivos por los cuales se ha negado las distintas solicitudes de traslado al accionante, han sido por hacinamientos en los establecimientos carcelarios a los cuales ello se ha solicitado, el despacho procedió a verificar tal situación, incluyendo el EP LAS HELICONIAS de Florencia, que no fue relacionada ni analizada por el Inpec en su escrito, encontrando en los resultados de los tableros estadísticos de intramural obrante en la página web del Inpec, al mes de marzo del año en curso, que:

Regional 100 | CENTRAL Departamento CAQUETA Año 2023 Mes MARZO

-CAQUETA- INFORMACION INTRAMURAL MARZO DE 2023

ESTABLECIMIENTOS 2

CAQUETA

**CAPACIDAD 1.938**

**POBLACIÓN 2.178**

	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
CONDENADOS	1.740	31	1.771
SINDICADOS	359	32	391
EN ACTUALIZACIÓN	16	0	16
<b>POBLACIÓN</b>	<b>2.115</b>	<b>63</b>	<b>2.178</b>

**SOBREPOBLACIÓN 240**

**HACINAMIENTO 12,4%**

CANT. DE ESTABLECIMIENTOS EN HACINAMIENTO: 1 (Green), 0 (Yellow), 1 (Red)

-CAQUETA- RESUMEN INTRAMURAL POR ESTABLECIMIENTOS

ESTABLECIMIENTOS	CONDENADOS		SINDICADOS		ACTUALIZACIÓN		POB.	CAP.	SOBRE POB.	HAC. %
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.				
143 - EPMSC FLORENCIA	444	30	357	32	8	0	871	550	321	58,4 %
157 - EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA	1.296	1	2	0	8	0	1.307	1.388	-81	-5,8 %
<b>TOTALES:</b>	<b>1.740</b>	<b>31</b>	<b>359</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>0</b>	<b>2.178</b>	<b>1.938</b>	<b>240</b>	<b>12,4 %</b>

Regional 100 | CENTRAL Departamento HUILA Año 2023 Mes MARZO

-HUILA- INFORMACION INTRAMURAL MARZO DE 2023

ESTABLECIMIENTOS 4

HUILA

**CAPACIDAD 2.237**

**POBLACIÓN 3.241**

	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
CONDENADOS	2.111	137	2.248
SINDICADOS	921	64	985
EN ACTUALIZACIÓN	8	0	8
<b>POBLACIÓN</b>	<b>3.040</b>	<b>201</b>	<b>3.241</b>

**SOBREPOBLACIÓN 1.004**

**HACINAMIENTO 44,9%**

CANT. DE ESTABLECIMIENTOS EN HACINAMIENTO: 0 (Green), 1 (Yellow), 3 (Red)

-HUILA- RESUMEN INTRAMURAL POR ESTABLECIMIENTOS

ESTABLECIMIENTOS	CONDENADOS		SINDICADOS		ACTUALIZACIÓN		POB.	CAP.	SOBRE POB.	HAC. %
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.				
139 - EPMSC NEIVA	1.019	106	416	39	7	0	1.587	984	603	61,3 %
140 - EPMSC GARZON	217	0	86	0	0	0	303	269	34	12,6 %
141 - EPMSC LA PLATA	303	0	115	1	1	0	420	304	116	38,2 %
142 - EPMSC PITALITO	572	31	304	24	0	0	931	658	273	41,5 %
<b>TOTALES:</b>	<b>2.111</b>	<b>137</b>	<b>921</b>	<b>64</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>3.241</b>	<b>2.215</b>	<b>1.026</b>	<b>46,3 %</b>

Regional 600 | VIEJO CALI Departamento TOLIMA Año 2023 Mes MARZO

-TOLIMA- INFORMACION INTRAMURAL MARZO DE 2023

ESTABLECIMIENTOS 4

TOLIMA

**CAPACIDAD 5.492**

**POBLACIÓN 5.394**

	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
CONDENADOS	3.764	289	4.053
SINDICADOS	1.160	156	1.316
EN ACTUALIZACIÓN	24	1	25
<b>POBLACIÓN</b>	<b>4.948</b>	<b>446</b>	<b>5.394</b>

**SOBREPOBLACIÓN 0**

**HACINAMIENTO NO**

CANT. DE ESTABLECIMIENTOS EN HACINAMIENTO: 1 (Green), 0 (Yellow), 3 (Red)

-TOLIMA- RESUMEN INTRAMURAL POR ESTABLECIMIENTOS

ESTABLECIMIENTOS	CONDENADOS		SINDICADOS		ACTUALIZACIÓN		POB.	CAP.	SOBRE POB.	HAC. %
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.				
626 - EPMSC FRESNO	86	0	21	0	0	0	107	88	19	21,6 %
628 - EPMSC HONDA	245	0	68	0	3	0	316	208	108	51,9 %
629 - EPMSC LIBANO	118	0	27	0	0	0	145	99	46	46,5 %
639 - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	3.315	289	1.044	156	21	1	4.826	5.097	-271	-5,3 %
<b>TOTALES:</b>	<b>3.764</b>	<b>289</b>	<b>1.160</b>	<b>156</b>	<b>24</b>	<b>1</b>	<b>5.394</b>	<b>5.492</b>	<b>-98</b>	<b>-1,8 %</b>

<sup>25</sup> [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html? flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash\\_Poblacion Intramural por Departamento&hidden ID REGIONAL=100&hidden ID DEPARTAMENTO=18000000&hidden MES=03&hidden ANNO=2023](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html? flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion Intramural por Departamento&hidden ID REGIONAL=100&hidden ID DEPARTAMENTO=18000000&hidden MES=03&hidden ANNO=2023)

<sup>26</sup> [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html? flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash\\_Poblacion Intramural por Departamento&hidden ID REGIONAL=100&hidden ID DEPARTAMENTO=18000000&hidden MES=03&hidden ANNO=2023](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html? flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion Intramural por Departamento&hidden ID REGIONAL=100&hidden ID DEPARTAMENTO=18000000&hidden MES=03&hidden ANNO=2023)

<sup>27</sup> <http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html? flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash>

Se hace la salvedad que, al intentarse consultar el estado de hacinamiento del establecimiento carcelario de Mocoa, no estaba este habilitado para su consulta en la página web mencionada anteriormente.

Así las cosas, es posible colegirse que, de los establecimientos penitenciarios a los cuales el accionante pidió traslado, el EP LAS HELICONIAS de Florencia no presenta hacinamiento, arrojando un porcentaje en este aspecto de -5.8%, siendo este valor, inclusive, inferior al porcentaje de hacinamiento que tiene Coiba, el cual es de -5.3%.

Por lo tanto, no se cumple la condición de improcedencia contemplada en el numeral segundo del artículo 12 de la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, que a su tenor dispone:

*“ARTICULO 12° Improcedencia del Traslado. No procede el estudio de la solicitud de traslado por parte de la Junta Asesora de Traslados de población privada de la libertad, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON. (...)*”

En este sentido, encuentra procedente que se estudie por parte de la Junta Asesora de Traslados de la población privada de la libertad, el traslado del actor a la EP LAS HELICONIAS de Florencia, Caquetá, de manera que se verifique que no se materialice alguna de las causales de improcedencia de dicho traslado, pues es posible colegirse por el despacho que, en el Paujil, Caquetá, se encuentra la hija de aquél, según lo observado en el lugar de nacimiento de esta, indicado en su tarjeta de identidad, cuyo lugar de expedición es el referido municipio, y quien, por el establecimiento carcelario en que se encuentra recluido el señor Evidelson Grajales, se encuentra alejada de su padre.

De conformidad a los hechos planteados por el accionante, a las manifestaciones dadas por las accionadas y al análisis efectuado por el despacho en este asunto, se amparará el derecho a la unidad familiar de señor Evidelson Grajales, en tanto que no se avizora la vulneración de ningún otro derecho fundamental del actor, razón por la cual se ordenará al Grupo de Asuntos Penitenciarios del Inpec, o quienes hagan sus veces, que, dentro de un día (01) día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar la posibilidad del traslado del actor al EP LAS HELICONIAS de Florencia, Caquetá, para que, en caso de no determinarse ninguna causal de improcedencia del traslado, se analice la solicitud de ello por la Junta Asesora de Traslados de la población privada de la libertad del Inpec, o quienes hagan sus veces, quien deberá realizar esto en el término de un día (01) día siguiente a la recepción de la solicitud de traslado por parte del referido Grupo.

Igualmente, se ordenará al Director General del Inpec que, en el caso de que la Junta Asesora de Traslados de la población privada de la libertad, o quienes hagan sus veces, determine que es procedente el traslado del señor Evidelson

Grajales al EP LAS HELICONIAS de Florencia, Caquetá, acceda a tal traslado, efectuando todas las actuaciones a que haya lugar, esto dentro de los cuatro (4) días siguientes a la recomendación que le efectúe esa Junta.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la unidad familiar del cual es titular el señor Evidelson Grajales, conforme a lo expuesto en precedencia.

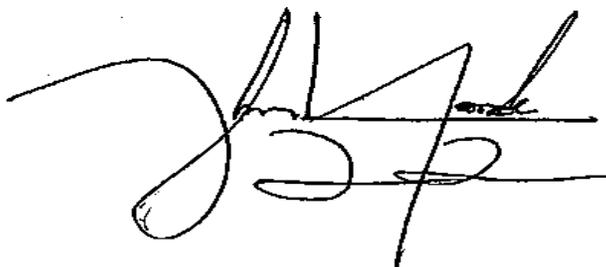
**SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Asuntos Penitenciarios del Inpec, o quienes hagan sus veces, que, dentro de un día (01) día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar la posibilidad del traslado del actor al EP LAS HELICONIAS de Florencia, Caquetá, para que, en caso de no determinarse ninguna causal de improcedencia del traslado, se analice la solicitud de ello por la Junta Asesora de Traslados de la población privada de la libertad del Inpec, o quienes hagan sus veces, quien deberá realizar esto en el término de un día (1) día siguiente a la recepción de la solicitud de traslado por parte del referido Grupo.

**TERCERO: ORDENAR** Director General del Inpec que, en el caso de que la Junta Asesora de Traslados de la población privada de la libertad, o quienes hagan sus veces, determine que es procedente el traslado del señor Evidelson Grajales al EP LAS HELICONIAS de Florencia, Caquetá, acceda a tal traslado, efectuando todas las actuaciones a que haya lugar, esto dentro de los cuatro (4) días siguientes a la recomendación que le efectúe esa Junta.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**John Libardo Andrade Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**11**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b8fff4813a073e185d474da411b95406da9b6968f4c24e9b7cfc7e55f6a07**

Documento generado en 13/03/2023 09:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**